

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 FEB. 2021

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00027-00

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1116 de 2006, la Ley 1429 de 2010 y demás normas complementarias, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de proceso concursal de REORGANIZACIÓN de la persona natural comerciante **JORGE MANUEL CASTRO MELO**.

Designar para que asuma las funciones que corresponden como PROMOTOR del proceso al señor **JORGE MANUEL CASTRO MELO**, conforme el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, por ser el domicilio del deudor (art. 19.2 de la Ley 1116 de 2006). Oficiese.

Advertir al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

En consecuencia, se ordena:

1. Al promotor designado, que con base en la información aportada al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días.
2. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4. Prevenir al deudor que sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

5. Ordenar al deudor y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la oficina, sede y/o sucursales suyas.

6. Ordenar al deudor con funciones de promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente **informe a todos los acreedores** la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, incluyendo a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de deudor y de restitución, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía del deudor por medio de cualquier mecanismo de pago directo. La misma deberá contener además de la información sobre el inicio del proceso de reorganización, *la obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos atrás referidos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro contra el deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*

El deudor con funciones de promotor deberá acreditar ante este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos, advirtiéndose que siempre los gastos serán de su cargo.

7. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Ordenar a secretaría que para el efecto, expida copias auténticas de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

8. Por secretaría fijese en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente trámite, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA CALDERÓN SERRANO para actuar como apoderada judicial del actor, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

CARV

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am 012
24 FEB. 2021	
JOSÉ ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	